

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

(PRIMER SEMESTRE 2019)

ANNA PALLARES SERRANO
Profesora Contratada Doctor
Universitat Rovira i Virgili

Sumario: 1. La necesidad de que la regulación de la caza garantice una utilización razonable de los recursos cinegéticos. 2. Requerimiento de autorización y responsabilidad de los operadores de residuos. 3. Aplicación régimen transitorio evaluación ambiental estratégica de planes y programas. 4. Aplicación excepción artículo 50 Ley de Montes. 5. Naturaleza de los planes de gestión de las zec.

1. LA NECESIDAD DE QUE LA REGULACIÓN DE LA CAZA GARANTICE UNA UTILIZACIÓN RAZONABLE DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

La STS 4224/1918, de 10 de diciembre, es fruto del recurso de casación 1424/2016, interpuesto por Ecologistas en acción de Madrid Aedenat contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de marzo de 2016, recaída en el recurso 1056/2014, en el que se solicita la nulidad de toda la disposición o de una serie de apartados de los artículos 2,4 y 5 de la Orden 1121/2014, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2014/2015 en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. En la sentencia recurrida se fallaba desestimando el recurso contencioso-administrativo y se confirmaba la Disposición impugnada por considerarse conforme a derecho.

Los motivos de casación que se invocan son:

- quebrantamiento de las formas del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia y sobre la congruencia de las mismas al considerar que la sentencia incurre en incongruencia omisiva.
- infracción de las normas del ordenamiento jurídico y jurisprudencia, invocando la infracción de la normativa relativa a la biodiversidad “en relación a la caza sobre especies que, aun siendo cinegéticas, no se encuentran en estado de conservación favorable o no se conozca con certeza su estado de conservación y siempre fuera de su época de reproducción y cría”.
- por infracción de las normas y jurisprudencia relativas a la valoración de la prueba documental y pericial conforme a la sana crítica dando lugar a la inaplicación de las normas protectoras de la biodiversidad. La Sala valora como

documento público una nota interior de la Consejería de Medio Ambiente y le da preeminencia ante un informe pericial propuesto en tiempo y forma.

En el FJ cuarto se afirma que el primer motivo de casación está bien fundamentado y debe prosperar, debido a que la queja se dirige sobre el apartado 3 del artículo 5 de la Orden respecto a la cual no se ha pronunciado la sentencia recurrida. Por ello procede casar la sentencia y pasar a valorar los dos motivos de casación restantes.

Respecto al incumplimiento de la normativa sobre biodiversidad se afirma:

“Parece decisivo el alegato en el que se afirma que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 de la Orden impugnada no determina un período de veda para el empleo de esos métodos de trampeo, por lo que la autorización a la Administración de emplearlos "cuando las circunstancias así lo aconsejen" es demasiado abierta, y produce inseguridad respecto de las especies de grajilla, urraca, corneja y zorro afectadas al poder permitir la autorización y uso de esos medios incluso en los períodos de veda y de reproducción de las especies. En consecuencia, está fundada la impugnación por vulneración del artículo 62.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (...)”.

Asimismo, la normativa sobre biodiversidad establece que la práctica cinegética no se puede realizar sobre especies que tienen un estado de conservación desfavorable o desconocido ni, como acabamos de ver, durante la época de reproducción y cría de las especies declaradas piezas de caza. Ante estos mandatos, la Sala no ha encontrado elementos probatorios ni estudios biológicos que evidencien que las especies mencionadas en la Orden tienen un buen estado evolutivo y determinen los ciclos de reproducción y cría de las especies cinegéticas en la Comunidad de Madrid. De manera que para garantizar una utilización racional de las especies cinegéticas es preceptivo que los preceptos de esta Orden se apoyen en un informe técnico previo de carácter biológico. Ante esta deficiencia el TS falla estimando el recurso y, en consecuencia, casa y anula la sentencia impugnada en casación y en su lugar se estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo anulando la Orden 1121/2014, de 18 de junio, de la Consejería de medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que

se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2014/2015.

2. REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES DE RESIDUOS

La STS 314/2019, de 6 de febrero, trae causa de un recurso de casación interpuesto por AGROAMB, Unión Temporal de Empresas (UTE), contra la sentencia número 414 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 22 de junio de 2016, que resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto, directamente, contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, de 3 de marzo de 2015, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la de 18 de julio de 2014 de baja en el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia como gestor de residuos no peligrosos para aplicación en agricultura de la empresa AGROAMB TRESIMA UTE e, indirectamente, contra los párrafos tercero y cuarto del artículo 8.1 y contra el artículo 14.1 del Decreto 125/2012, de 10 de mayo, por el que se regula la utilización de lodos de depuradora en el ámbito del sector agrario en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Pasamos a transcribir párrafos 3 y 4 del artículo 8.1:

“Aunque la entidad explotadora de la planta de tratamiento no haga con sus propios medios la aplicación material de los PTLD en parcelas agrarias, sino que utilice los servicios de un tercero, será tal entidad explotadora la única responsable del correcto desarrollo de dicha actividad, en las condiciones que se describen en este decreto en los artículos 15, 16 y 17 y en las parcelas que se evalúen como aptas según el procedimiento descrito en el artículo 11 y 12 de este decreto.

Para proponer las parcelas donde la planta de tratamiento pretende llevar a cabo la aplicación de sus lodos, la persona física o jurídica explotadora de dicha planta habrá de añadir a su solicitud de autorización la denominada "ficha de cesión de parcelas agrarias para aplicación de productos del tratamiento de lodos de depuradora (PTLD)" (que consta como anexo V a de este decreto) por cada uno

de los titulares/explotadores que le ceden sus fincas a tal fin, así como los análisis de las muestras de suelo recogidas en ellas y tomadas según el protocolo que viene recogido en el punto 2 del anexo VII de este decreto".

El artículo 14 establece las obligaciones de las plantas de tratamiento relativas a la elaboración de los productos del tratamiento de lodos de depuradora. Su apartado 1 dice así:

"Las plantas de tratamiento de lodos de depuradora (entendiendo como tales tanto las instalaciones ajenas a las EDAR/EDARI que reciben y tratan los lodos que estas producen, como las propias plantas depuradoras si cuentan con la capacidad técnica para dar tratamiento a los lodos in situ) que estén autorizadas, en virtud del artículo 8 del presente decreto, a destinar parte o todos sus productos de tratamiento a la aplicación en el sector agrario, podrán realizar directamente tal actividad por si mismas o mediante un tercero; en ambos casos, es responsabilidad de la persona física o jurídica explotadora de la planta de tratamiento el desarrollo correcto de la aplicación en suelo agrario, de acuerdo con los requisitos que se establecen en el presente decreto".

La parte recurrente considera que estos preceptos son contrarios a lo dispuesto en la normativa europea y estatal sobre responsabilidad en el ámbito de los residuos, la libertad de empresa y el libre establecimiento. La nueva normativa admite que la aplicación o valorización de los residuos la puede realizar un tercero, diferente al sujeto que trata el residuo, que no necesitará de autorización y por cuya actuación será responsable la entidad explotadora de la planta de tratamiento. Este tercero, al no necesitar autorización, y darle de baja la Administración autonómica en el registro correspondiente, pierde un permiso que le permite operar en todo el territorio estatal. Además, subraya que el nuevo régimen de responsabilidad que establece el Decreto 125/2012 tiene como consecuencia la expulsión, como sujetos responsables, de los terceros valorizadores de residuos, cuando estos no asumen la depuración en planta del residuo. De manera que esta regulación que se recurre "crea una barrera al

fomento de la aplicación de lodos en el sector agrario y a su correcta gestión” (FD1º).

La sentencia recurrida en casación se califica como incongruente porque no se pronuncia sobre la solicitud de la demanda de declarar la nulidad de los artículos transcritos ni da respuesta a los argumentos de fondo de la demanda (FD5º).

Por ello, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS analiza la coherencia de la regulación transcrita con la normativa estatal - artículos 3, 17.8, 27.2 y 45 Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados - y la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, para llegar a la conclusión de que la normativa permite que los explotadores de plantas de producción o tratamiento de residuos se ocupen también de valorizar los lodos de depuradora, siempre que dispongan de autorización específica para ello, y, por ello, también se tiene que exigir la correspondiente autorización al sujeto que solo se dedique a valorizar los lodos de depuradora, para que la Administración pueda comprobar y examinar que dicho sujeto cumple las condiciones necesarias para realizar esta tarea de valorización. En consecuencia, la sentencia acaba fallando que ha lugar al recurso de casación, estima el recurso y anula:

-la resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Junta de Galicia, de 3 de marzo de 2015, desestimatoria de la alzada contra la de 18 de julio de 2014 que dio de baja a la recurrente en el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia como gestor de residuos no peligrosos para aplicación en agricultura a la empresa Agroamb Tresima U.T.E.

-los párrafos tercero y cuarto del artículo 8.1 y el apartado 1 del artículo 14 del Decreto 125/2012, de 10 de mayo, por el que se regula la utilización de lodos de depuradora en el ámbito del sector agrario en la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. APLICACIÓN REGIMEN TRANSITORIO EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS

La Sentencia analizada (ECLI:ES:TS:2018:3758) responde a un recurso de casación que la mercantil Las Lomas de Pozuelo, S.A. interpone contra la sentencia desestimatoria de 24/3/2017, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso número 187/2015, establecido contra el Acuerdo de 2/3/2015, del Pleno del Ayuntamiento de los Alcázares, que aprueba definitivamente el texto refundido de la modificación no estructural de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en el paraje “Torre del Rame”.

En el Auto de 18/5/2017 se acordó que se admitía a trámite el recurso y que la cuestión que se tenía que esclarecer consistía en determinar:

“el ámbito temporal de aplicación de la Ley 21/2013; y en concreto, en el caso que nos ocupa, si conforme a las nuevas previsiones legales, procede llevar a efecto la práctica de un nuevo trámite de evaluación ambiental estratégica, teniendo presente, entre otras circunstancias, que si bien la aprobación inicial había tenido lugar antes de la entrada en vigor de la Ley 21/2013 su aprobación definitiva no se había producido todavía (también, por razón de la preexistencia de una declaración de innecesaridad de evaluación ambiental o de las características físicas sobre las que se proyecta la ordenación cuestionada); o si, por el contrario, tales previsiones excluyen, en relación con el caso sometido a nuestra consideración, la procedencia de practicar el indicado trámite”.

Para clarificar esta cuestión se analiza la escasa regulación del régimen transitorio de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Así en la Disposición transitoria primera se afirma “esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley”.

De la literalidad de esta disposición la Sala llega a la conclusión que la decisión de si se ha de aplicar o no la norma ya no depende del momento en que se encuentra la tramitación del plan de urbanismo, como ocurría con la normativa anterior, sino de si se ha iniciado o no el propio procedimiento ambiental. Partiendo de la base que no coinciden en el tiempo el inicio del procedimiento sustantivo y el ambiental y que la ley no nos dice de forma expresa cuándo se

inicia el procedimiento ambiental, la determinación de este momento se ha de deducir del análisis de la normativa. A resultas de tal análisis en la sentencia objeto de estudio se expresa:

“El procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica (EAE), no obstante, su propia identidad, dentro del procedimiento de aprobación (sustantivo) del plan exige que el promotor, normalmente la propia Administración, haya de presentar una solicitud de inicio de la EAE ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico.

En el caso del procedimiento simplificado, el promotor remite, dentro del procedimiento sustantivo, una solicitud de inicio de la EAE, un borrador del plan o programa y un documento ambiental estratégico. De esta forma, será la fecha de tales solicitudes cuando se entienda iniciado el procedimiento de evaluación ambiental ordinario o simplificado, siendo tal la fecha a la que ha de entenderse referida la entrada en vigor de la Ley de 2013, en cada caso concreto”.

En relación a las características físicas sobre las que se proyecta la ordenación impugnada, la Sala recuerda la jurisprudencia donde se niega que la fuerza de lo fáctico pueda servir para eludir la obligación de someter un nuevo plan a un proceso de evaluación ambiental.

Sobre la preexistencia de una declaración de innecesaridad de evaluación ambiental contenida en la resolución de 3/11/2006, del Director General de Calidad Ambiental, la Sala analiza la resolución administrativa y llega a la conclusión que la misma se pronuncia en este sentido solo de forma aparente.

En congruencia con todo ello, en el FD decimosegundo, la Sala acaba afirmando que:

“procede declarar, como doctrina jurisprudencial, que Ley 21/2013 contiene una regulación de su régimen transitorio, estableciendo que <<1. Esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley>>, esto es será la fecha de la solicitud de iniciación del

procedimiento de evaluación ambiental ordinaria o simplificada, cuando se entienda iniciado el procedimiento de evaluación ambiental ordinario o simplificado, siendo tal la fecha a la que ha de entenderse referida la entrada en vigor de la Ley de 2013, en cada caso concreto. Por otro lado, declaramos que la preexistencia de una declaración de innecesariedad de evaluación ambiental o de las características físicas sobre las que se proyecta la ordenación cuestionada no excluyen, en relación con el caso sometido a nuestra consideración, la procedencia de practicar el indicado trámite de EAE”.

Por todo ello, se acaba estimando el recurso de casación, se estima el recurso número 187/2015, establecido contra el Acuerdo de 2/3/2015, del Pleno del Ayuntamiento de los Alcázares, que aprueba definitivamente el texto refundido de la modificación no estructural de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en el paraje “Torre del Rame”, declarando su nulidad por ser contraria al ordenamiento jurídico.

4. APLICACIÓN EXCEPCION ARTICULO 50 LEY DE MONTES

La sentencia objeto de estudio (ECLI:ES:TS:2018:4011) deriva de la resolución de un recurso de casación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de La Nucía contra la Sentencia estimatoria de 19/01/2017 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia como consecuencia de un recurso, interpuesto por Doña María Angeles, contra el Acuerdo de la Comisión territorial de Urbanismo de Alicante de 1/06/2013 por el que se aprueba definitivamente la Homologación y Plan Parcial del Sector “Pie de Monte” del Municipio de La Nucia (Alicante). Este plan contemplaba la reclasificación de 608.171m² de suelo forestal que había sufrido un incendio.

El fallo de la sentencia recurrida en casación es el siguiente:

“1) Rechazar la solicitud de inadmisibilidad, deducida por el Abogado de la Generalidad en base a la causa prevista en el artículo 69 b) LJCA, del recurso contencioso- administrativo interpuesto por Doña María Ángeles contra Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de fecha 1 de junio de 2013 por el que se

- aprueba definitivamente la Homologación y Plan Parcial del Sector "Pie de Monte" del Municipio de La Nucia;
- 2) Estimar el recurso contencioso-administrativo;
 - 3) Declarar nulos de pleno derecho el Acuerdo y Homologación y Plan Especial impugnados (...)"

La sentencia recurrida expresa, ante la constatación de la inexistencia de la evaluación ambiental necesaria para poder cumplir con la excepción que se contempla en el artículo 50.1 de la Ley de Montes:

“Como consecuencia de lo fundamentado ha de apreciarse, en el procedimiento de elaboración de la Homologación y Plan Parcial del Sector "Pie de Monte" del Municipio de La Nucia aprobado definitivamente mediante acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 1 de junio de 2013, la concurrencia de un vicio determinante de su nulidad de pleno derecho en base a la causa prevista en el artículo 62.3 LRJAP y PAC, como así lo ha entendido en un caso similar al presente la Sentencia de la Sección 5a de la Sala 3' del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013 (Recurso de casación num.6333/2009). Se trata de un vicio que afecta a la totalidad del plan aprobado (Sentencia de la Sección 5' de la Sala 3' del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2013 (Recurso de casación num.7131/2010) y que comporta la anulación de las resoluciones impugnadas conforme a lo establecido en el art. 71.1.a) LJCA (...). Lo expuesto implica el acogimiento del segundo de los motivos del recurso referente a que la carencia de Evaluación Ambiental Estratégica implica la inexistencia de un pronunciamiento ambiental favorable a los efectos de la exención contemplada en el artículo 50 de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes pues, como alega la demandante, establecida la necesidad de Evaluación Ambiental Estratégica su ausencia determina la inexistencia del pronunciamiento ambiental favorable a que se refiere dicho precepto”.

La sección de admisión de la Sala de los Contencioso-Administrativo del TS acuerda que la cuestión que se debe aclarar es si cabe aplicar la excepción establecida en el art. 50.1 de la Ley 43/2003, de Montes donde se permite el

cambio de uso forestal de terrenos incendiados siempre que con anterioridad al incendio forestal el cambio de uso estuviera previsto en un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable. Sobre la necesidad de someter este plan a Evaluación Ambiental Estratégica la Sala contrasta las fechas de tramitación y aprobación del Plan con la normativa aplicable. Por un lado, se constata que el primer acto preparatorio formal se produjo con anterioridad al 21 de julio de 2004 siendo su acto aprobatorio posterior al 21 de julio de 2006 y, por otro lado, la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, determina que se han de someter a Evaluación ambiental estratégica los planes y programas “cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable”.

La sala antes de fallar desestimando el recurso de casación expresa en los fundamentos de derecho noveno, décimo y undécimo respectivamente:

“Tampoco cabe admitir que, en el presente caso, resulte posible aplicar la doctrina jurisprudencial relativa a la declaración de inviabilidad de la evaluación ambiental estratégica, que se alega sin ningún razonamiento por la parte recurrente, dado que dicha declaración, recogida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, exigiría la concurrencia de especiales circunstancias y de una intensa motivación, requisitos que no concurren en el presente caso.

A partir de las anteriores consideraciones, la cuestión referente a la aplicación del art. 50 de la Ley de Montes resulta clara. En efecto, la inexistencia de la preceptiva evaluación ambiental estratégica determina la ausencia de un pronunciamiento ambiental válido a los efectos de permitir la aplicación de la exención contemplada en el artículo 50.1 de la Ley de Montes respecto a las prohibiciones de uso establecidas para los terrenos forestales incendiados.

De acuerdo con todo lo expuesto y rechazando la interpretación que mantiene la parte recurrente, consideramos que procede declarar como doctrina jurisprudencial que no se da la excepción contenida en el artículo 50.1 de la Ley de Montes, al no existir una evaluación ambiental favorable”.

5. NATURALEZA DE LOS PLANES DE GESTIÓN DE LAS ZEC

La sentencia que pasamos a comentar (ECLI:ES:TS:2019:211) es producto de un recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la sentencia de 12 de enero de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que falla estimando parcialmente el recurso interpuesto por la Sociedad ANPE S.A. contra la Orden, de 11 de mayo de 2015, por la que se aprueba el Plan de Gestión de las ZEC Suroeste de la Sierra de Cardeña y Montoro (ES6130005), Guadalquivir (ES6130006) y Guadiato-Bembézar (ES6130007) (Anexo V), que se anula en este ámbito. La Sociedad ANPE S.A, en el recurso contencioso administrativo interpuesto ante el TSJ de Andalucía, alega la nulidad del Plan de gestión aprobado en el Anexo V de la Orden citada por no ser objeto de publicación en el boletín oficial y limitarse dicha Orden a señalar su disponibilidad en la página web de la Consejería de medio Ambiente.

Se considera que la cuestión planteada en el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y consiste en determinar:

“la naturaleza que presentan y debe atribuirse a los Planes de Gestión de las ZEC, cuestión fundamental en orden a determinar su régimen de impugnación, así como en orden a la obligatoriedad de su publicación o no en Diario Oficial correspondiente, señalando como preceptos que en principio serán objeto de interpretación, los artículos 43.3 y 46 de la Ley 42/07, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en conexión con el artículo 31 de la misma norma legal”

El TS después de analizar la normativa reguladora de los planes de gestión aplicables a la Red Natura 2000 - Directiva 92/43/CE de 21 de mayo, Hábitats y

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad – deduce que:

“los que se denominan "adecuados planes de gestión" tienen por objeto cumplir con el deber impuesto a los Estados de establecer "las medidas de conservación necesarias", lo que significa que no se trata de previsiones programáticas o de orientación a la gestión preventiva y activa mediante el diálogo y concertación, como se mantiene por la Administración recurrente, sino de hacer efectiva la protección exigida en razón de la declaración de la ZEC. Abunda en este sentido el art.46 transcrito, cuando establece como contenido mínimo las medidas apropiadas para mantener los espacios en estado de conservación favorable; cuando exige atender las necesidades de determinados municipios o limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar; cuando exige adoptar en dichos planes o instrumentos de gestión medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de las especies.

Por otra parte, establecidas estas previsiones en los planes de gestión, necesariamente ha de valorarse su compatibilidad con cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de tales espacios ZEC (...).”

Además del análisis del contenido de las previsiones de los planes de gestión recurridos se aprecia que se establecen “objetivos, medidas y criterios de actuación ejecutivos que, en cuanto se proyectan sobre los correspondientes espacios ZEC, afectan a quienes tienen titularidades e intereses en el ámbito de los mismos en los términos previstos y objeto de regulación en el Plan” (FD3º).

Por todos estos argumentos se desestima el recurso de casación y se mantiene el criterio de la Sala de instancia “en el sentido de considerar el carácter normativo de los Planes de Gestión de las ZEC y la procedencia de su publicación en el correspondiente diario oficial”.